

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que regulariza la situación de ocupaciones irregulares en el borde costero de sectores que indica, y modifica el decreto ley N° 1.939, de 1977.

BOLETÍN N° 3.689-12

Honorable Senado:

La Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales tiene el honor de someter a vuestra consideración su Segundo Informe relativo al proyecto de ley de la referencia, en primer trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

A la sesión que la Comisión dedicó a este asunto asistió el Honorable Senador señor Fernando Cordero Rusque.

Concurrieron, también, en representación del Ejecutivo, el Subsecretario Subrogante de Bienes Nacionales, señor Alvaro Medina; la Jefa de la División Jurídica, señora Pilar Vives, y la asesora de la Ministra, señora Jeannette Tapia.

Cabe señalar que, con arreglo a lo prescrito en el artículo 74 de la Carta Fundamental, el artículo 10 de la iniciativa requiere para su aprobación del quórum que la Constitución exige para las normas orgánico constitucionales, en cuanto incide en la organización y atribuciones de los tribunales de justicia.

Asimismo, cabe consignar que dicha norma fue consultada a la Excm. Corte Suprema, en conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 74 de la Carta Fundamental y en el artículo 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

La Excm. Corte, en Oficio N° 171, respondió a la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales del Senado, que la sanción prevista en el artículo 10 de la iniciativa, que tiene carácter de facultativo para la Corte de Apelaciones que corresponda, y que debe ajustarse a la normativa del artículo 539 del Código Orgánico de Tribunales, no amerita ninguna observación o alcance en la materia.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, cabe dejar constancia de lo siguiente:

1.- Artículos del proyecto que no han sido objeto de Indicaciones ni de modificaciones: 2º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12 y 15 (que pasó a ser 16).

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones:
Nºs. 3, 4, 6 y 7.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: Nº 8

4.- Indicaciones rechazadas: ninguna.

5.- Indicaciones retiradas: Nº 5.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: Nºs. 1 y 2.

Para una adecuada comprensión de la iniciativa, deben tenerse presente los siguientes antecedentes:

ANTECEDENTES JURÍDICOS

- El decreto ley Nº 1.939, de 1977, que fija normas sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado.

- El artículo 10 del decreto supremo Nº 660, del Ministerio de Defensa Nacional-Subsecretaría de Marina, de 1988, en materia de otorgamiento de concesiones marítimas.

- El artículo 42 del decreto ley Nº 2.695, de 1979, sobre regularización de la pequeña propiedad raíz.

- La ley Nº 19.930, que modifica normas relativas a costos de procedimientos de regularización de la propiedad y de recaudación de rentas de arrendamiento de inmuebles fiscales.

- La ley Nº 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

- El decreto con fuerza de ley Nº 340, del

Ministerio de Hacienda, de 1960, sobre concesiones marítimas.

- El artículo 539 del Código Orgánico de Tribunales.

- El artículo 925 del Código Civil.

- El artículo 53 de la Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado, N° 18.575.

- La ley N° 18.803, que otorga a los servicios públicos la autorización que indica.

- La resolución exenta N° 290, del Ministerio de Bienes Nacionales, de 2004, que rediseña procedimientos para los servicios de regularización y crea registro de propiedad irregular.

OBJETIVOS DEL PROYECTO

1) Regularizar determinadas ocupaciones irregulares en inmuebles fiscales situados dentro de una faja de ochenta metros de ancho medidos desde la línea de más alta marea de la costa.

2) Establecer un registro nacional de contratistas de los trabajos de mensura que el Ministerio de Bienes Nacionales deba encomendar a ejecutores externos como acciones de apoyo a sus facultades.

- - - - -

DISCUSIÓN PARTICULAR

A continuación, se efectúa una relación de las indicaciones presentadas, explicándose las disposiciones en que inciden, así como los acuerdos adoptados sobre las mismas.

ARTÍCULO 1º

Dispone que el Ministerio de Bienes Nacionales, cumplidos ciertos requisitos establecidos en esta disposición, podrá transferir el dominio a ocupantes de terrenos fiscales que se encuentren dentro de una faja de 80 metros de ancho, medidos desde la línea de la más alta marea de la costa, situados en los sectores que indica.

Indicación N° 1

1) Del Honorable Senador señor Larraín, para sustituir lo comprendido entre la expresión “en los siguientes sectores” y el punto final (.), ambos inclusive, por lo siguiente:

“en las localidades ubicadas en el borde costero de la I Región, de Tarapacá, II Región, de Antofagasta, III Región, de Atacama, IV Región, de Coquimbo, V Región, de Valparaíso, VI Región, del Libertador General Bernardo O’Higgins, VII Región, del Maule, VIII Región, del Bío-Bío, y IX Región, de La Araucanía.”.

El Honorable Senador señor Horvath señaló que esta indicación ampliaba el ámbito de aplicación de esta iniciativa. Sostuvo que era una facultad exclusiva del Ejecutivo el agregar otras localidades o sustituir las existentes.

Hizo presente que la Comisión había acordado con el Ejecutivo que si aparecían otras áreas pobladas, que no se encontraban mencionadas en el artículo 1º de este proyecto y que requerían de regularización, se presentaría otra iniciativa legal.

El Honorable Senador señor Sabag agregó que lo acordado en la Comisión con el Ejecutivo fue que las diversas Intendencias y Gobernaciones enviaran las listas para elaborar otro proyecto, porque cada una de estas localidades lleva muchos años de estudio y análisis.

- Fue declarada inadmisibile.

ooo

Indicación N° 2

2) De la Honorable Senadora señora Carmen Frei, para agregar las siguientes letras, nuevas:

“...) Caleta Huáscar, Comuna de Antofagasta, Provincia de Antofagasta, II Región.

...) Playa El Panteón, Paso del Mar Junta Vecinal 22, Comuna de Tocopilla, Provincia de El Loa, II Región.”.

El Honorable Senador señor Horvath señaló que era una situación similar a la de la Indicación anterior, pero que precisaba que Bienes Nacionales entregara los antecedentes con los que contaba de estas dos localidades.

El Subsecretario Subrogante señaló que el

Ejecutivo había resuelto no incorporar Caleta Huáscar, porque no se encuentra en una situación irregular respecto de la concesión que está entregando la Subsecretaría de Marina. Agregó que, por otra parte, no hay una inversión del Estado consolidada, que es otra de las razones a las que se alude para este proyecto de ley.

El **Honorable Senador señor Sabag** acotó que este proyecto tenía por objeto regularizar las ocupaciones irregulares en inmuebles fiscales.

El Ejecutivo se comprometió a estudiar las localidades señaladas en las dos primeras Indicaciones.

- Fue declarada inadmisibile.

ooo

Indicación N° 3

3) Del Honorable Senador señor Horvath, para agregar, a continuación del inciso primero, el siguiente, nuevo:

“El informe deberá contemplar un análisis de riesgo de las áreas correspondientes.”.

El **Honorable Senador señor Horvath** precisó que este era un tema que surgió a raíz del desastre en el Sudeste Asiático. La Comisión advirtió la necesidad de contar con información sobre riesgos, antes de regularizar situaciones en zonas de peligro. Este informe lo hace la Armada de Chile y debe estudiarse cada caso.

El **representante del Ejecutivo** concordó con la necesidad de hacer estudio sobre riesgos, teniendo presente, sin embargo, que toda la costa chilena, eventualmente podría sufrir un embate de la naturaleza semejante al ocurrido en el Océano Indico.

- En votación la indicación N° 3, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Horvath, Sabag, Stange y Vega.

ARTÍCULO 3°

En su inciso primero dispone que la Armada de Chile, en un plazo de 90 días contados desde que entre en vigencia la presente ley, deberá establecer oficialmente, para las localidades señaladas en el artículo 1°, la línea de más alta marea y la correspondiente faja de 80 metros de ancho medidos desde la citada línea. Asimismo, indica que corresponderá al Ministerio de Bienes Nacionales realizar, en un plazo de 90

días, un catastro y evaluación socioeconómica de las personas que ocupan los terrenos fiscales situados dentro de los 80 metros.

En su inciso segundo se refiere a los plazos señalados en el primer inciso, los que se contarán desde que existan las disponibilidades presupuestarias en los Gobiernos Regionales o Municipales.

Indicación N° 4

4) De Su Excelencia el Presidente de la República, para eliminar el inciso segundo.

El **Honorable Senador señor Sabag** indicó que efectivamente el texto de este inciso implicaba establecer limitaciones, lo cual podría hacer inoperante la ley. Considera esta Indicación del Ejecutivo como algo muy positivo.

- En votación la indicación N° 4, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Horvath, Sabag, Stange y Vega.

ARTÍCULO 13

Este artículo agrega, en el decreto ley N° 1.939 de 1977, un Título VI, nuevo, que contiene tres artículos: 100, 101 y 102 y que se refiere al Registro de Contratistas y a la contratación de acciones de apoyo.

Indicación N° 5

5) Del Honorable Senador señor Horvath, para considerar en el artículo 100, comprendido en el nuevo Título VI que agrega al decreto ley N° 1.939, de 1977, la siguiente oración final: "Este Registro será regionalizado."

El **Honorable Senador señor Horvath** considera oportuno que el Registro de Contratistas sea regionalizado.

El **Subsecretario Subrogante** señaló que el Ejecutivo quería tener un solo Registro Nacional de Contratistas. Sin perjuicio de que la administración del sistema fuera regionalizada.

- Fue retirada por su autor.

Indicación N° 6

6) Del Honorable Senador señor Horvath, para sustituir en el artículo 102, comprendido en el nuevo Título VI que agrega al

decreto ley N° 1.939, de 1977, la palabra “podrá” por “deberá”.

- En votación la indicación N° 6, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Horvath, Sabag, Stange y Vega.

ARTÍCULO 14

Se refiere a los gastos que demanden las acciones que deban realizar tanto la Armada de Chile como el Ministerio de Bienes Nacionales, señalados en el artículo 3° de este proyecto de ley, y a la transferencia de los inmuebles fiscales.

Indicación N° 7

7) De Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituir el inciso primero por el siguiente:

“Los gastos que demanden las acciones señaladas en el artículo 3°, serán financiadas con los recursos regulares del presupuesto anual del Ministerio de Bienes Nacionales, tanto para fijar de manera oficial en las localidades señaladas en el artículo 1° de la presente ley la línea de más alta marea y la correspondiente faja de 80 metros de ancho medidos desde la citada línea, como para la realización del catastro y evaluación socioeconómica de las personas que ocupan terrenos fiscales dentro de esta faja de 80 metros.”

- En votación la indicación N° 7, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Horvath, Sabag, Stange y Vega.

oooo

Indicación N° 8

8) Del Honorable Senador señor Horvath, para intercalar, a continuación del artículo 14, el siguiente, nuevo:

“Artículo- En la Zona Austral podrá otorgarse títulos en la franja de 0 a 80 metros, tanto a personas naturales como a personas jurídicas.”.

En discusión esta Indicación, **el Honorable Senador señor Horvath** manifestó su deseo de formular esta Indicación en forma diferente, lo que fue aceptado unánimemente por la Comisión.

Se precisó que debía tratarse de personas jurídicas chilenas y sin fines de lucro.

La Comisión acordó, unánimemente, aprobar la enmienda propuesta por el autor de la Indicación, Honorable Senador señor Horvath, cuyo tenor es el siguiente:

Agregar, a continuación del artículo 14, el siguiente, nuevo:

“Artículo....) Intercálase, en el inciso tercero del artículo 6º del decreto ley Nº 1.939, de 1977, entre las palabras “personas naturales” y “chilenas” la frase “o personas jurídicas sin fines de lucro”.”.

- En votación la indicación Nº 8, fue aprobada con enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Horvath, Sabag, Stange y Vega.

- - - - -

MODIFICACIONES PROPUESTAS

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado, con las siguientes enmiendas:

ARTÍCULO 1º

ooooooo

Agregar, a continuación del inciso primero, el siguiente, nuevo: “El informe deberá contemplar un análisis de riesgo de las áreas correspondientes.”. (Aprobada por unanimidad 4x0. Indicación Nº 3).

ooooooooo

ARTÍCULO 3º

Inciso segundo

Eliminarlo. (Aprobada por unanimidad 4x0. Indicación Nº 4).

ARTÍCULO 13

En el artículo 102 comprendido en el Título VI, nuevo, que agrega al decreto ley Nº 1.939 de 1977, sustituir la palabra “podrá” por “deberá”. (Aprobada por unanimidad 4x0. Indicación Nº 6).

ARTÍCULO 14

Inciso primero

Reemplazarlo por el siguiente: “Los gastos que demanden las acciones señaladas en el artículo 3º, serán financiadas con los recursos regulares del presupuesto anual del Ministerio de Bienes Nacionales, tanto para fijar de manera oficial en las localidades señaladas en el artículo 1º de la presente ley la línea de más alta marea y la correspondiente faja de 80 metros de ancho medidos desde la citada línea, como para la realización del catastro y evaluación socioeconómica de las personas que ocupan terrenos fiscales dentro de esta faja de 80 metros.”. (Aprobada por unanimidad 4x0. Indicación Nº 7).

oooooo

Agregar, a continuación del artículo 14, el siguiente, nuevo:

“Artículo 15.- Intercálase, en el inciso tercero del artículo 6º del decreto ley Nº 1.939, de 1977, entre las palabras “personas naturales” y “chilenas” la frase “o personas jurídicas sin fines de lucro”.”. (Aprobada, con enmiendas, por unanimidad 4x0. Indicación Nº 8).

oooooooo

ARTÍCULO 15

(Pasa a ser Artículo 16, sin enmiendas)

Como consecuencia de las modificaciones propuestas, el texto del proyecto queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- El Ministerio de Bienes Nacionales podrá, excepcionalmente, por el plazo que en esta ley se establece y previo informe favorable de la Comandancia en Jefe de la Armada, transferir en dominio a sus ocupantes, que sean personas naturales o jurídicas chilenas, los terrenos fiscales que se encuentran dentro de una faja de 80 metros de ancho, medidos desde la línea de más alta marea de la costa, situados en los siguientes sectores:

a) Localidad de Puerto Aldea, Comuna de Coquimbo, Provincia de Elqui, IV Región de Coquimbo;

b) Localidad de Pichicuy, Comuna de La Ligua, Provincia de Petorca, V Región de Valparaíso;

c) Localidad de San Juan Bautista, Isla Robinson Crusoe, Comuna de Juan Fernández, V Región de Valparaíso;

d) Localidad de Tumbes, Comuna de Talcahuano, Provincia de Concepción, VIII Región del Bio Bio;

e) Localidad de Playa de Lota, Comuna de Lota, Provincia de Concepción, VIII Región del Bio Bio;

f) Localidad de Puerto Sur, Puerto Norte y Puerto Inglés en la Isla Santa María, Comuna de Coronel, Provincia de Concepción, VIII Región del Bio Bio;

g) Caleta Lo Rojas, Comuna de Coronel, Provincia de Concepción, VIII Región del Bio Bio;

h) Caleta El Morro, Comuna de Talcahuano, Provincia de Concepción, VIII Región del Bio Bio;

i) Caleta Lirquén, Comuna de Penco, Provincia de Concepción, VIII Región del Bio Bio;

j) Caleta La Cata, Comuna de Penco, Provincia de Concepción, VIII Región del Bio Bio, y

k) Caleta Hornos Caleros, Comuna de Coronel, Provincia de Concepción, VIII Región del Bio Bio.

El informe deberá contemplar un análisis de riesgo de las áreas correspondientes.

Artículo 2º.- Para que proceda la transferencia del dominio contemplada en el artículo precedente, los ocupantes de los inmuebles señalados que cumplan con las condiciones y requisitos que esta ley dispone, deberán presentar ante el Ministerio de Bienes Nacionales la solicitud de postulación para la adquisición a título gratuito u oneroso del inmueble fiscal que ocupan.

La solicitud deberá ser presentada dentro de los noventa días contados desde el vencimiento de los plazos establecidos para la realización de las acciones que se señalan en el artículo siguiente y, además, una vez que se encuentre notificado el resultado del catastro y evaluación socioeconómica de las personas que ocupan los terrenos fiscales situados dentro de la faja de 80 metros en las localidades indicadas.

Artículo 3º.- La Armada de Chile, a través de la Subsecretaría de Marina, dentro de los 90 días contados desde la entrada en vigencia de la presente ley, deberá establecer oficialmente para las

localidades señaladas en el artículo 1º, la línea de más alta marea y la correspondiente faja de 80 metros de ancho medidos desde la citada línea. Determinada la faja de los 80 metros indicada, el Ministerio de Bienes Nacionales deberá realizar, en un plazo de 90 días, un catastro y evaluación socioeconómica de las personas que ocupan los terrenos fiscales situados dentro de la faja de 80 metros aludida, de estas localidades.

Artículo 4º.- Presentada la solicitud de postulación, el Ministerio de Bienes Nacionales, previo informe favorable de la Comandancia en Jefe de la Armada, deberá pronunciarse sobre su procedencia.

Para estos efectos, el solicitante deberá señalar la cabida del inmueble, como asimismo, su ubicación y el cumplimiento de los requisitos de tiempo, permanencia y consolidación de la ocupación, en los términos establecidos en el artículo 925 del Código Civil.

Por su parte, el Ministerio de Bienes Nacionales, en coordinación con la Subsecretaría de Marina, deberá verificar si el inmueble es fiscal y si se encuentra efectivamente ubicado en la faja de 80 metros de ancho medidos desde la línea de más alta marea de la costa.

Cumplidos los trámites anteriores, en el caso que el ocupante peticionario solicite la transferencia a título gratuito, el Ministerio de Bienes Nacionales deberá evaluar su condición socioeconómica conforme a los mecanismos establecidos para tales efectos en el Decreto Ley N° 1.939, de 1977, a fin de determinar si es procedente la transferencia a ese título. Si el ocupante es persona jurídica, sólo procederá la transferencia gratuita si la naturaleza de ella no tiene fines de lucro.

Finalmente, si se verifican los requisitos de ocupación y consolidación antes señalados, el Ministerio de Bienes Nacionales, conforme a lo señalado en el inciso primero, deberá oficiar a la Comandancia en Jefe de la Armada a fin que ésta informe sobre la solicitud.

Artículo 5º.- Cumplidos los trámites anteriores, y siendo favorable el informe de la Armada conforme al artículo anterior, el Ministerio de Bienes Nacionales dictará una resolución administrativa, mediante la cual se pronunciará sobre la factibilidad de la transferencia del inmueble y el título específico de la misma. Si la transferencia es declarada factible, la resolución deberá ofrecer al solicitante la transferencia del inmueble al título correspondiente. Esta resolución deberá ser notificada al solicitante conforme a lo establecido en los artículos 45 y siguientes de la Ley N° 19.880, y será susceptible de los recursos señalados en esa ley.

Artículo 6º.- En caso de haberse solicitado la transferencia a título gratuito, y de estimarse ésta improcedente, el Ministerio de Bienes Nacionales podrá ofrecer al solicitante la transferencia a título

oneroso, a través de la compraventa del inmueble.

Artículo 7º.- Notificada la resolución que declara factible la transferencia, el ocupante tendrá derecho a iniciar la tramitación de la misma dentro del plazo de 90 días, contados desde la notificación de la referida resolución.

Vencido este plazo, el solicitante no podrá hacer uso de este beneficio y deberá sujetarse a las normas ordinarias sobre la materia.

Artículo 8º.- El procedimiento de transferencia del inmueble que posteriormente se inicie a petición del solicitante, tendrá una duración de dos años y deberá sujetarse a las normas sobre Disposiciones de Bienes del Estado, establecidas en el Título IV del Decreto Ley N° 1.939, de 1977. Dicho procedimiento tendrá el carácter de supletorio a la presente ley en todos aquellos aspectos en que no exista contravención.

Artículo 9º.- Efectuada la transferencia del inmueble, y durante el plazo de 10 años, contado desde la inscripción del dominio respectivo, el inmueble estará sujeto a una prohibición de enajenar. Excepcionalmente y en casos calificados, el inmueble podrá transferirse por acto entre vivos dentro de este plazo, previo informe favorable del Ministerio de Bienes Nacionales y autorización de la Comandancia en Jefe de la Armada. Dentro del plazo señalado, el Conservador de Bienes Raíces competente no podrá inscribir ninguna transferencia en la que no consten el informe y la autorización referidos. Asimismo, dentro de este período no podrá el adquirente del terreno fiscal celebrar contrato alguno que lo prive de la tenencia, uso y goce del inmueble, salvo autorización del Ministerio de Bienes Nacionales, otorgada por razones fundadas.

Artículo 10.- Toda transferencia de estos terrenos por sucesión por causa de muerte, y las realizadas con posterioridad al plazo indicado en el inciso anterior, sean a título gratuito u oneroso, deberán ser comunicadas por el Conservador de Bienes Raíces correspondiente a la Comandancia en Jefe de la Armada, dentro del plazo de 30 días, contado desde la fecha de la inscripción. En caso que el Conservador de Bienes Raíces respectivo no diese cumplimiento a la obligación señalada en el inciso anterior, éste podrá ser sancionado por la Corte de Apelaciones que corresponda, todo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 539 del Código Orgánico de Tribunales.

Artículo 11.- Realizada la transferencia del inmueble mediante la competente inscripción de dominio, por el sólo ministerio de la ley, quedarán condonadas las deudas que se hubieren devengado en virtud de concesiones marítimas y por el período de ocupación irregular, esta última en aquellos sectores en los que no se han otorgado

concesiones en el borde costero, y que correspondan a los predios que en conformidad a esta ley se transfieren.

Artículo 12.- En caso que el solicitante rechace la oferta de transferencia del inmueble, o bien no presente la solicitud de transferencia dentro del plazo de 90 días contado desde que se le notifica la resolución que declaró ésta factible, el Ministerio de Bienes Nacionales deberá remitir los antecedentes a la Subsecretaría de Marina para efectos que, ante la existencia de una solicitud de concesión del interesado, de conformidad a lo establecido en el Decreto con Fuerza de Ley N° 340, de 1960, que aprobó la Ley sobre Concesiones Marítimas, se siga el procedimiento para su otorgamiento contemplado en el Decreto Supremo N° 660 de 14 de junio de 1988, del Ministerio de Defensa Nacional, que contiene el Reglamento sobre Concesiones Marítimas.

Artículo 13.- Agrégase, en el Decreto Ley N° 1.939, de 1977, a continuación del artículo 99, el siguiente nuevo Título VI, con los siguientes artículos 100, 101 y 102:

“Título VI

Del Registro de Contratistas y contratación de acciones de apoyo

Artículo 100.- El Ministerio de Bienes Nacionales deberá establecer un Registro Nacional en el que se inscribirán las personas naturales o jurídicas que se interesen en realizar los trabajos de mensura, minuta de deslindes, confección de planos y demás trabajos topográficos que esa Secretaría de Estado requiera encomendar a ejecutores externos como acciones de apoyo para el ejercicio de sus potestades públicas contenidas en el presente decreto ley.

Cualquier persona natural o jurídica podrá incorporarse a este Registro, siempre que cumpla con los requisitos técnicos, profesionales, de infraestructura, capacidad e idoneidad establecidos por el Ministerio de Bienes Nacionales para realizar los trabajos referidos en el inciso anterior. El Ministerio de Bienes Nacionales autorizará la incorporación al Registro mencionado por resolución fundada, una vez que haya verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos. Dictada la referida resolución, el contratista deberá pagar, por única vez, el derecho de incorporación al Registro, el que deberá enterarse a favor del Ministerio de Bienes Nacionales. El monto del derecho deberá ser fijado por resolución fundada del mismo Ministerio, sobre la base de las acciones que éste deba ejercer para la incorporación del contratista al Registro y regular el funcionamiento del mismo, así como de las personas naturales y jurídicas inscritas en él.

El Registro y su funcionamiento estarán bajo la superintendencia y fiscalización del Ministerio de Bienes Nacionales el cual, por medio del Secretario Regional Ministerial respectivo, podrá, en caso de incumplimiento, hacer efectivas las garantías que deberán constituir a su nombre los contratistas para garantizar el fiel y oportuno cumplimiento de sus

obligaciones y eventuales daños materiales a terceros, como asimismo, aplicar alguna de las siguientes sanciones: a) amonestación escrita; b) multa de hasta 50 unidades tributarias mensuales; c) suspensión hasta por un año, y d) eliminación del Registro.

El Ministerio de Bienes Nacionales deberá mantener un repertorio en el que deje constancia de la individualización de los contratistas, su comportamiento, actividades, y sanciones, así como de su incorporación y retiro del Registro, el que tendrá carácter público.

Artículo 101.- El Ministerio de Bienes Nacionales sólo podrá contratar con las personas naturales o jurídicas que se encuentren incorporadas en el Registro Nacional de Contratistas, los trabajos de mensura aludidos, y demás acciones de apoyo necesarias para el ejercicio de las potestades públicas que establece este cuerpo legal, conforme a las reglas generales de licitación pública, o licitación privada y trato directo, en su caso.

En caso que no existieren oferentes inscritos para la ejecución de los trabajos o acciones de apoyo referidos en la presente ley, el Ministerio de Bienes Nacionales podrá acudir a terceros para la ejecución de éstos, a través de las modalidades que indica la parte final del inciso anterior.

Artículo 102.- En todo aquello que fuere compatible, el Ministerio de Bienes Nacionales, en virtud de los principios de unidad de acción y coordinación de su gestión administrativa, **deberá** unificar el Registro Nacional que se establece y reglamenta en virtud de esta ley, con aquél que contempla el artículo 42, letra d) del Decreto Ley N° 2.695, de 1979.”.

Artículo 14.- Los gastos que demanden las acciones señaladas en el artículo 3º, serán financiadas con los recursos regulares del presupuesto anual del Ministerio de Bienes Nacionales, tanto para fijar de manera oficial en las localidades señaladas en el artículo 1º de la presente ley la línea de más alta marea y la correspondiente faja de 80 metros de ancho medidos desde la citada línea, como para la realización del catastro y evaluación socioeconómica de las personas que ocupan terrenos fiscales dentro de esta faja de 80 metros.

La transferencia del inmueble fiscal, sea ésta gratuita u onerosa, se realizará por el Ministerio de Bienes Nacionales de conformidad a sus disponibilidades presupuestarias, y de acuerdo a los procedimientos establecidos, especialmente aquellos que indica el Decreto Ley N° 1939, de 1977, la Ley N° 19.930 y la Resolución Exenta N° 290, del 31 de marzo de 2004, del Ministerio de Bienes Nacionales, sobre el Rediseño de los Procedimientos para los Servicios de Regularización y Creación del Registro de Propiedad Irregular.

Artículo 15.- Intercálase, en el inciso tercero del artículo 6° del decreto ley N° 1.939, de 1977, entre las palabras “personas naturales” y “chilenas” la frase “o personas jurídicas sin fines de lucro”.

Artículo 16.- La presente ley comenzará a regir sesenta días después de su publicación en el Diario Oficial.”.

Acordado en sesión celebrada el día 19 de enero de 2005, con asistencia de los Honorables Senadores señores Antonio Horvath Kiss (Presidente), Hosain Sabag Castillo (Jorge Pizarro Soto), Rodolfo Stange Oelckers y Ramón Vega Hidalgo.

Sala de la Comisión, a 19 de enero de 2005.

María Isabel Damilano Padilla
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE REGULARIZA LA SITUACIÓN DE OCUPACIONES IRREGULARES EN EL BORDE COSTERO DE SECTORES QUE INDICA, Y MODIFICA EL DECRETO LEY N° 1.039, DE 1977. (Boletín N° 3.689-12)

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:

1) Regularizar determinadas ocupaciones irregulares en inmuebles fiscales situados dentro de una faja de ochenta metros de ancho medidos desde la línea de más alta marea de la costa.

2) Establecer un registro nacional de contratistas de los trabajos de mensura que el Ministerio de Bienes Nacionales deba encomendar a ejecutores externos como acciones de apoyo a sus facultades.

II.- ACUERDOS: Los que se señalan a continuación:

Indicación N° 1: declarada inamisible

Indicación N° 2: declarada inadmisible

Indicación N° 3: aprobada por unanimidad 4x0

Indicación N° 4: aprobada por unanimidad 4x0

Indicación N° 5: retirada

Indicación N° 6: aprobada por unanimidad 4x0

Indicación N° 7: aprobada por unanimidad 4x0

Indicación N° 8: aprobada por unanimidad 4x0, con enmiendas.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: Consta de 16 artículos permanentes.

IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** El artículo 10 de la iniciativa requiere para su aprobación del quórum que la Constitución exige para las normas orgánico constitucionales, en cuanto incide en la organización y atribuciones de los tribunales de justicia.

V. **URGENCIA:** No tiene.

VI. **ORIGEN INICIATIVA:** Mensaje de S.E. el señor Presidente de la República.

VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** Primero.

IX. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 5 de octubre de 2004.

X. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** Segundo informe.

XI. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**

- El decreto ley N° 1.939, de 1977, que fija normas sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado.

- El artículo 10 del decreto supremo N° 660, del Ministerio de Defensa Nacional-Subsecretaría de Marina, de 1988, en materia de otorgamiento de concesiones marítimas.

- El artículo 42 del decreto ley N° 2.695, de 1979, sobre regularización de la pequeña propiedad raíz.

- La ley N° 19.930, que modifica normas relativas a costos de procedimientos de regularización de la propiedad y de recaudación de rentas de arrendamiento de inmuebles fiscales.

- La ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

- El decreto con fuerza de ley N° 340, del Ministerio de Hacienda, de 1960, sobre concesiones marítimas.

- El artículo 539 del Código Orgánico de Tribunales.

- El artículo 925 del Código Civil.

- El artículo 53 de la Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado, N° 18.575.

- La ley N° 18.803, que otorga a los servicios públicos la autorización que indica.

- La resolución exenta N° 290, del Ministerio de Bienes Nacionales, de 2004, que rediseña procedimientos para los servicios de regularización y crea registro de propiedad irregular.

Valparaíso, a 19 de enero de 2005.

María Isabel Damilano Padilla
Secretario